

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 94
O R D I N A R I A
JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del jueves diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y tres ordinaria, celebrada el martes quince de octubre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro:

**I. 47/2024 y
ac. 62/2024**

Acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024, promovidas por el Partido Acción Nacional, demandando la invalidez del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto núm. 1624, mediante el cual se reforma la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión del lunes pasado, se tomaron votaciones respecto de los dos primeros temas del estudio de fondo y, en cuanto al tercero, se pospuso su votación para analizar la propuesta modificada repartida por la señora Ministra ponente Ríos Farjat.

Sometió a consideración tener por definitivas las votaciones de esos dos primeros temas, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Presunta violación del principio de paridad de género”. El proyecto propone adicionar algunas consideraciones que pudieran ser retomadas por las autoridades de Oaxaca para que esta reforma no llegue a repercutir en las posibilidades de acceso de las mujeres a la gubernatura del Estado e incorporar algunas precisiones de los integrantes de este Tribunal Pleno en la sesión del lunes, que robustecen las premisas del proyecto en el sentido de que no existe mandato de autoridad jurisdiccional previo que exija observar una regla de alternancia de género para el próximo proceso para renovar la gubernatura.

Precisó que se explican con mayor detalle algunas de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral, entre otras, el recurso de apelación 116/2020, en el cual se vinculó a los Congresos locales que legislaran con el objeto de garantizar la paridad de género en las elecciones de la gubernatura, reconociéndoles un margen de libertad de configuración normativa al respecto; sin embargo, no se impuso a los Estados una regla de alternancia; el juicio ciudadano 91/2022, en el que se concluyó que los partidos nacionales carecían de mecanismos internos para lograr la

paridad sustantiva y se les vinculó a definir reglas claras de competitividad a partir de los próximos comicios, al razonarse que no era suficiente que los partidos registraran a mujeres como candidatas en, al menos, la mitad de los Estados en los que se renovarían simultáneamente las gubernaturas, conocido como paridad horizontal, sino que también se debía garantizar que las mujeres participaran en las entidades con mayores posibilidades de triunfo, pero la dimensión sustantiva de ese mandato no es el equivalente al establecimiento, en sí mismo, de una regla de alternancia; así como el juicio ciudadano 115/2022, en el cual se concluyó que del mandato constitucional de paridad de género no se desprendía un deber de implementar, necesariamente, una regla de alternancia de género por período electivo para la renovación de la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Con lo anterior, recalcó que no se observa ninguna determinación de esa autoridad jurisdiccional que condicione el género de la persona que pudiera ser electa para la gubernatura de Oaxaca para el año dos mil veintiocho.

Agregó que se retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 187/2023, en la que se resolvió que el principio de paridad no impone una obligación a las legislaturas estatales de incorporar una regla de alternancia de género por elección para el caso de las gubernaturas, así como en la acción de inconstitucionalidad 77/2023, en la que se redujo a tres años la gubernatura del Estado e,

igualmente, se analizó la posible afectación de la participación política de las mujeres, por lo que resulta aplicable al caso.

Agradeció la oportunidad para reflexionar el caso y observó que, en su contexto fáctico, la reforma reclamada podría llegar a afectar, en algún grado, las aspiraciones de las mujeres para gobernar el Estado de Oaxaca. Reiteró que, de adoptarse estrictamente la alternancia de género, se podría considerar que la gubernatura de dos mil veintiocho corresponderá a una mujer, quien únicamente tendría un período de dos años para que, en dos mil treinta, se elija a un hombre nuevamente, quien desempeñaría un período completo de seis años, con lo cual habría que esperar hasta el dos mil treinta y seis para que una mujer gobierne Oaxaca por un período ordinario. Así, la modificación presentada amplía las consideraciones para exhortar a las autoridades oaxaqueñas a interpretar las normas en cuestión de tal manera que satisfagan el objetivo de la igualdad sustantiva de las mujeres, de manera que no se limiten sus posibilidades de acceder a algún cargo público, incluso, considerando la posibilidad de que la gubernatura de Oaxaca también se reservara a una mujer para la elección de dos mil treinta.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó su voto a favor porque se basa, fundamentalmente, en dos razones: 1) no existen bases normativas o fácticas para afirmar que, en la siguiente

elección, se elegirá necesariamente a una mujer como gobernadora del Estado de Oaxaca, pues sigue siendo un hecho incierto y 2) distingue, por una parte, la validez de la duración de un cargo y, por otra, las medidas de paridad que se adopten en el siguiente período electivo.

Estimó que ese último tema excede la materia de estudio, además de que no se deben mezclar esos dos temas porque, según la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, no existe un derecho sustantivo en la Constitución a ejercer un cargo público por un período determinado, pues pueden ser distintos a seis años y, por ende, no se debe equiparar una duración mayor con un beneficio mayor para una persona. Abundó que la duración del cargo se establece en el texto legal antes de que inicie el proceso electoral y las personas pueden decidir libremente si participan o no y, una vez iniciado ese proceso, entonces la duración del cargo es inamovible como una garantía institucional del cargo y de los derechos político-electorales tanto de las candidaturas como de la ciudadanía, es decir, ese derecho surge a partir del inicio del proceso electoral, no antes.

Por esas razones, anunció su voto en favor del sentido del proyecto, pero apartándose del estudio relativo a la paridad de género en el siguiente período electivo y a las sugerencias de las medidas que otras autoridades podrían tomar para garantizarlo, pues excede la materia de estudio.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió la inquietud de que la norma cuestionada pudiera ser aplicada de tal forma que vulnere el derecho de las mujeres oaxaqueñas a ser electas como gobernadoras, en igualdad de condiciones que a los hombres, por lo que debe declararse inválida.

Coincidió con el proyecto en que el principio de paridad no implica, necesariamente, un mandato de alternancia, por lo que no existe un impedimento constitucional para que dos mujeres sean electas consecutivamente como gobernadoras, tal como lo expresó en la sesión del lunes pasado; no obstante, se debe cuestionar si la aplicación de la norma, aparentemente neutra, tendrá un impacto diferenciado y desproporcionado sobre las mujeres. En el caso, se podría presuponer una identidad en las posibilidades que tienen hombres y mujeres para la gubernatura en dos mil veintiocho y, en consecuencia, las implicaciones de un mandato reducido; sin embargo, al tomar en cuenta el contexto político y social de Oaxaca, existe un impacto diferenciado y desproporcionado para las mujeres porque, si bien las luchas históricas por asegurar el reconocimiento y garantía del derecho a la participación política de las mujeres han andado un largo camino con avances significativos, desde el reconocimiento de su derecho a votar en mil novecientos cincuenta y tres, se está lejos de una auténtica democracia paritaria.

Valoró que la norma reclamada tiene un impacto desproporcionado para las mujeres, ya que, de ser electa la

primera gobernadora en Oaxaca, enfrentará un mandato reducido de dos años, lo que se traduce en un obstáculo material para alcanzar las expectativas del electorado y, con ello, en una potencial violación al principio de igualdad y no discriminación por su potencial de mermar la participación política de las mujeres. Anunció un voto particular para desarrollar sus consideraciones.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra del proyecto, el cual considera que no existe una obligación constitucional o lineamiento específico hacia los Congresos locales para establecer un régimen de alternancia de género por período electivo en las gubernaturas de las entidades federativas, y que de las decisiones del Consejo General del INE y del Tribunal Electoral no se desprende ninguna consideración o vinculación para que, en la próxima elección de la gubernatura de Oaxaca, se adopten medidas que aseguren el acceso de una mujer al encargo y, por tanto, se afirma que la mera posibilidad de que una mujer sea electa como gobernadora de Oaxaca en dos mil veintiocho no puede llevar a la conclusión de que el decreto impugnado sea violatorio del derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad ni del mandato de paridad de género.

Indicó que, no obstante lo anterior y aun cuando se pueda reconocer su validez en relación con el principio de paridad de género, en suplencia de la deficiencia de la demanda se puede advertir que el artículo transitorio

impugnado contraviene el principio de igualdad entre hombres y mujeres. El artículo 25, fracción II, párrafos primero y segundo, de la Constitución de Oaxaca obliga al Congreso local a proteger y garantizar, en las leyes que emita, el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que haya sido electa o designada. Los artículos 4 y 35, fracción II, de la Constitución General reconocen la igualdad ante la ley de la mujer y del hombre, así como el derecho de varones y mujeres a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer protegen su derecho a ser elegibles y ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad con los hombres. El artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluso, las de carácter legislativo para asegurar, en igualdad sustantiva de condiciones con el hombre, el pleno desarrollo de la mujer en la esfera política.

En este sentido, la discriminación contra la mujer no se presenta exclusivamente en el contenido abstracto de la ley, sino que puede actualizarse en los diversos actos de su aplicación, esto es, cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado entre mujeres y hombres debido al arreglo social en torno al género que se traduce en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada. La

obligación del Estado Mexicano es considerar a las mujeres y a los hombres dentro de un mismo plano de igualdad ante la ley, asumiendo como compromiso eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, así como en convenir por todos los medios una política encaminada a su erradicación. Esta obligación del Poder Legislativo local se debe entender en términos amplios, tomando en cuenta el contexto histórico de la entidad y no de manera aislada en función de una elección en concreto, en este caso, el parámetro de igualdad debe determinarse considerando que, en todos los períodos previos de seis años de la gubernatura, ha sido ocupada por varones y el contexto histórico de la entidad federativa es que, sistemáticamente, se ha discriminado y excluido a las mujeres de la vida política.

Concluyó que, en este sentido, el Congreso de Oaxaca está obligado a garantizar que, en el momento en que se elija a la primera gobernadora de la entidad, la duración de su período sea en igualdad de condiciones que los gobernadores anteriores, es decir, por seis años, de tal manera que si ha decidido reducir el próximo período de esa gubernatura, para efecto de empatar las elecciones locales con las federales, está inevitablemente obligado a prever que dicha reducción no se traduzca en condiciones menos favorables para las mujeres gobernadoras; sin embargo, el artículo transitorio impugnado no previó ninguna medida tendiente a evitar esta situación, por lo que, si una mujer resultara electa en el próximo período, sería discriminada de

manera injustificada, en tanto que se le impediría ejercer sus funciones en las mismas condiciones que sus predecesores al reducir su gestión a dos años, lo cual se agravaría si, en el subsecuente período 2030-2036, nuevamente resultara electo un varón.

Aclaró que no se trata de analizar la norma impugnada a partir de una mera situación hipotética porque, con independencia de lo que suceda en los hechos, el Congreso de Oaxaca está obligado a garantizar que los efectos y alcances de la reducción del próximo período de gubernatura cumplan el parámetro de igualdad, por ejemplo, pudo haber previsto en esa norma transitoria que, si en el período 2028-2030 resultara electa una mujer, el cargo también se debe reservar a una mujer para el período 2030-2036, o bien, que si en dos mil veintiocho resultara electa una mujer, su período fuera de seis años; ello, con el fin de mejorar las condiciones de igualdad para acceder a la gubernatura de Oaxaca y corregir la desigualdad histórica en materia de derechos políticos de las mujeres de la entidad, de manera que no fuera necesario esperar hasta el dos mil treinta y seis para que una mujer pudiera gobernar Oaxaca por seis años. Por tanto, su voto será por la invalidez del referido artículo transitorio.

El señor Ministro Pérez Dayán refrendó su voto por la invalidez de las normas cuestionadas a partir de un escrutinio estricto por tratarse de una categoría sospechosa, en términos de la jurisprudencia de esta Suprema Corte,

pues se estableció un período reducido de gubernatura a sabiendas de la obligación de paridad de género para que una mujer gobernara en el siguiente período electoral.

Difirió del proyecto, específicamente, en que no se puede presumir fundadamente que la gobernadora siguiente tendrá que ser, necesariamente, una mujer y, por ello, reducir su cargo a dos años suponga la manera de excluirla en igualdad de condiciones a las que corresponden a los hombres.

Apuntó que, en el juicio de la ciudadanía 91/2022, se determinó que, si bien Morena en el marco del procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca se ajustó a la normatividad aplicable en materia de paridad, se limitó a su cumplimiento formal o cuantitativo, situación que, además, obedece a que la legislatura local ha incumplido con el deber de reformar su legislación para garantizar el principio de paridad sustantiva, conforme a lo mandado en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve y a lo ordenado en el SUP-RAP-116/2020, aunado a que en la normativa partidista no hay mecanismos normativos para garantizar la paridad sustantiva en las candidaturas a cargos de gobernador o gobernadora y, en ese sentido, era necesario que la legislatura local cumpliera su obligación de realizar las reformas necesarias para garantizar el principio de paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, situación que la Sala Superior verificaría por medio del

incidente correspondiente y deberá reformarse la normativa de los partidos políticos para que se emitan las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros, siendo que corresponde al INE verificar que los partidos políticos emitan las normas ordenadas.

Precisó que, si bien la decisión anterior se tomó por una votación no apta para regir un criterio, los votos particulares emitidos en esa resolución revelan el sentido del Tribunal Electoral de no prorrogar para la elección siguiente la postulación de una mujer en el cargo de gobernadora, y la duda, precisamente, ante la necesidad de recalendarizar las elecciones locales para que coincidan con las federales, por lo que se estableció el período más pequeño, que es de dos años, y no algún otro que pudiera también igualar dichas elecciones.

Retomó que, si se revisara la normativa cuestionada bajo las reglas del escrutinio estricto, al analizar si es o no la medida adecuada y menos gravosa, considerando la Constitución y la citada sentencia, evidentemente, se determinaría que la mejor forma de cumplirlas sería prever candidatas mujeres para un período lo más cercano posible a seis años, por lo que, agradeciendo la propuesta modificada, se manifestó en su contra, además de que la adición contenida, en el sentido de orientar a que no solamente durante este período de elecciones sea una mujer, sino también el que sigue, no sería competencia de este Tribunal Pleno técnicamente.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto en cuanto a sostener que, por sí solo, el decreto impugnado no vulnera el principio de paridad de género en detrimento de las mujeres que pudieran aspirar a la gubernatura de Oaxaca ni en el próximo periodo electoral local ni en los siguientes, pero se separó de diversas consideraciones, incluso de las hojas de sustitución repartidas.

Observó que el proyecto modificado propone reconocer la validez del decreto cuestionado, cuyo objeto es establecer que, por única ocasión, la persona que sea electa gobernadora o gobernador de la entidad en los comicios que se celebren en dos mil veintiocho durará únicamente dos años, no seis, como ordinariamente sucede. A juicio del proyecto, es infundado este concepto de invalidez porque la accionante partió de premisas hipotéticas e inciertas, esto es, si la próxima persona que gobierne Oaxaca es una mujer, por el mandato de alternancia de género por período electivo, únicamente lo hará por dos años. Se retoman los precedentes relacionados de esta Suprema Corte y de la jurisdicción electoral en el sentido de que no existe un mandato legislativo de alternancia de género por período electivo, de manera que no hay certeza sobre el género de la persona que será elegida como gobernadora en dos mil veintiocho.

Compartió la preocupación de la señora Ministra ponente Ríos Farjat en torno a que, en el futuro, se

modifiquen los criterios jurisprudenciales o la legislación electoral de Oaxaca y, eventualmente, se establezca un mandato de alternancia con el fin de que la próxima persona gobernadora sea de un género distinto al del gobernador actual. Sin prejuzgar sobre el caso en particular, opinó que, si en este momento se contara con un marco jurídico o jurisprudencial que brindara certeza de que una mujer será la próxima gobernadora de Oaxaca, habría concluido que la reforma cuestionada para reducir el período de una próxima gobernadora tendría implícita una discriminación normativa y, en consecuencia, sería inválida; sin embargo, el marco jurídico actual no contempla un mandato directo de alternancia de género por período electivo.

Coincidió con el proyecto en que, conforme a los precedentes citados, las legislaturas locales tienen amplio margen para establecer que la elección de sus gubernaturas sea concurrente con las del Presidente de la República, lo cual implica establecer un período menor a seis años, lo cual no vulnera los derechos de participación política ciudadana que vota y es votada por ser armónica con el artículo 116 constitucional, pues el tope máximo de seis años no impide prever una duración menor cuando se encuentre justificación y se trate de una previsión a futuro, de manera que todos los participantes, desde que se inscriban en esa contienda electoral, tengan la certeza del período por el que ocuparán el cargo.

Valoró que el decreto impugnado no constituye una norma personalizada en detrimento de las mujeres porque cualquier otra persona cuenta con certeza de la duración de la próxima gubernatura, además de que las normas locales y la jurisprudencia de esta Suprema Corte no permiten suponer que sea, necesariamente, una mujer, ya que, como sostiene el proyecto, el partido político actor parte de una premisa hipotética sin certeza de su eventual materialización, ni siquiera presuntivamente.

Recordó que en diversos precedentes, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, 35/2014 y sus acumuladas y 140/2020, se sostuvo que las entidades federativas tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre la postulación de candidaturas, siempre y cuando cumplan el principio de paridad, pero no existe la obligación de optar por algún mecanismo de postulación paritaria en particular ni de establecer determinada acción afirmativa, a partir del cual, si el legislador local decidiera establecer un mandato de alternancia por período electivo en la gubernatura, este Tribunal Pleno estará en facultades de revisar su constitucionalidad, siendo en estos momentos no existe certeza de que en el próximo proceso electoral se elegirá a una mujer a la gubernatura, además de que eso dependerá de diversos factores ajenos a la construcción del sistema normativo impugnado.

Ejemplificó que, si bien el Instituto Nacional Electoral emitió, entre otros acuerdos generales para regular la

paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, el Acuerdo INE/CG569/2023, únicamente prevé la postulación de candidaturas, no la necesaria elección de un género en la gubernatura correspondiente. Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual generó que los partidos políticos tuvieran que implementar estrategias internas para decidir en qué entidades federativas las mujeres tendrían mayores posibilidades de triunfo en una contienda electoral y en cuáles el candidato varón tendría mayor aceptación por el electorado, en atención a que cada partido tiene libertad de autoorganización.

Adelantó que, en dos mil veintiocho, habrá elecciones a gubernaturas en seis entidades y, por tanto, sería hipotético argumentar que la disminución en estudio tendrá un impacto directo en los derechos del resto de las mujeres sin proporcionar elementos que sustenten ese dicho, por lo que eso no puede ni debe ser apreciado por este Tribunal Constitucional para analizar la constitucionalidad de una norma jurídica. Agregó que el planteamiento de la accionante es equivocado, pues supone que el principio de paridad de género es un piso máximo, siendo que el mandato de paridad, visto desde una perspectiva sustantiva, implica concebirlo como un piso mínimo, sobre el cual el legislador y la jurisdicción mexicana debe construir los pilares de una democracia igualitaria, de manera que, en cualquier interpretación, se debería optar por aquella que

favorezca, en la mayor medida, la protección de la participación política de las mujeres. Indicó que esa no es la esencia de la reforma constitucional en materia de paridad, por lo que la regla de alternancia debe entenderse de manera que, si en el período electoral anterior un determinado partido político postuló a un hombre a un cargo de elección popular, necesariamente en el siguiente deberá postular a una mujer; pero, si en el proceso anterior se postuló una mujer, las mujeres no estarán impedidas, por ningún motivo, a ser también postuladas en el siguiente período, pues únicamente así se reducirá la brecha que históricamente había hecho a un lado a las mujeres en la vida pública del país.

Recontó que votará a favor de la validez del decreto impugnado, pero apartándose de las siguientes consideraciones. En primer lugar, del párrafo 104, en el que se afirma que esta Suprema Corte no ha adoptado un criterio jurisprudencial respecto de la aplicabilidad del mandato constitucional de paridad de género en los procesos de renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo de las entidades federativas; ya que en múltiples precedentes se ha sostenido que ese mandato irradia en todo el ordenamiento nacional debido a la fuerza vinculante que tiene la Constitución, y únicamente no existe un mandato obligatorio en cuanto a las estrategias normativas o instrumentos que darán operatividad a ese mandato. En segundo lugar, de los párrafos del 128 al 132, los cuales afirman que, aunque no sería óptimo que el primer período en el que una mujer

asuma la gubernatura solamente sea de dos años, circunstancia además hipotética, resultaría insuficiente para invalidar el decreto en cuestión; ya que, partiendo del contexto fáctico e histórico de Oaxaca, en el que nunca ha gobernado una mujer, y de tenerse la certeza de que la próxima persona electa será una mujer, se tendría que replantear todo el estudio y, de advertirse que se trata de una norma personalizada, sería discriminatoria por disminuir los derechos de la mujer, pero no es el caso. En tercer lugar, de los párrafos del 129 al 131, en los que se desarrollan argumentos para sostener que, en el hipotético caso de que se llegara a legislar o emitir algún criterio o acción afirmativa tendiente a ordenar que en el próximo proceso electoral en Oaxaca en dos mil veintiocho se postule, exclusivamente, a una mujer y que las autoridades legislativa y administrativa electoral podrían considerar la posibilidad de que el cargo también se reserve a una mujer para la elección de dos mil treinta; en tanto que, con independencia de que pudiera compartir esa afirmación, desborda la materia de este juicio abstracto, además de que esa redacción parecería invasiva en cuanto a las diversas opciones que podrían tener las referidas autoridades para decretar una regla de alternancia de género por período electivo para proteger con mayor eficacia los derechos de las mujeres a participar en la vida pública del Estado, máxime que, en caso de que el legislador de Oaxaca emitiera una nueva norma o los institutos electorales emitieran alguna acción afirmativa en ese sentido, se trataría de un nuevo acto legislativo que debería

impugnarse en una nueva acción de inconstitucionalidad o en alguno de los medios de impugnación que establece la jurisdicción electoral, aunado a que no se deberían fijar lineamientos con la apariencia de exhortos, pues se rebasaría el alcance de esta sentencia.

Sugirió, en todo caso, redactar un párrafo en el que se argumente que el concepto de invalidez hecho valer es infundado con base en el criterio de este Tribunal Pleno sobre el principio de paridad de género, el cual debe interpretarse, en todo momento, a la luz del artículo 1º constitucional, de manera que, para lograr una igualdad sustantiva, debe entenderse que las reglas de paridad son pisos mínimos, no techos máximos, con lo cual se podría enviar un mensaje en el sentido de que, si se postula a una mujer en el próximo proceso electoral, nada impide que sea postulada otra nuevamente.

Finalmente, se apartó del párrafo 132, en el que se destaca que el Congreso de Oaxaca mantiene una deuda con las ciudadanas oaxaqueñas por no cumplir la sentencia del recurso de apelación 116/2020 de la Sala Superior, pues ese tipo de afirmaciones, en primer lugar, exceden la materia de esta acción de inconstitucionalidad y, en todo caso, será ante el propio Tribunal Electoral donde se deba señalar su incumplimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de diversas consideraciones.

Apuntó que la norma sustantiva, textualmente, indica que las elecciones a la gubernatura del Estado, diputados locales y de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes se celebrarán de manera concurrente con los comicios federales, mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponde. Recordó que una norma similar fue analizada en la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y se determinó que no era violatoria de precepto constitucional alguno. Estimó que, en el caso, el pronunciamiento especial parte de un artículo transitorio. Aclaró que, en las acciones de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas y 187/2023 y sus acumuladas, sostuvo que el principio o regla de paridad de género de la Constitución General se introdujo para que se garantizara en todos los cargos de elección popular, lo que incluía cargos unipersonales, como las gubernaturas, lo cual se refleja en sus artículos 35, fracción II, y 41, base I, al prever el derecho de los ciudadanos a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y en el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, además de que este principio debe armonizarse con el principio de competitividad de los procesos electorales.

Retomó que, como lo sostuvo en los precedentes, la armonización de estos dos principios variará el momento en que los partidos políticos, dependiendo si son nacionales o

locales, postulen a sus candidatos o candidatas a gobernadores o gobernadoras. Una forma de garantizarlo es que los partidos políticos nacionales postulen a mujeres en, al menos, la mitad de las candidaturas para los procesos de las gubernaturas, que se renovarían simultáneamente, observando criterios de competitividad; mientras que los partidos políticos locales, que únicamente compiten a nivel local, si postulan de manera alternativa candidatas o candidatos de distinto género debe ser para cada período electivo, es decir, dependiendo de si el partido es nacional o local.

Explicó que este principio de paridad de género para cargos unipersonales se llama horizontal. Aclaró que la mayoría de este Tribunal Pleno estimaba que no resultaba aplicable para ese tipo de cargos. Retomó que se promovió una contradicción de tesis entre las sostenidas por esta Suprema Corte y el Tribunal Electoral, el cual estimaba que sí resultaba aplicable, pero el asunto, bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, se declaró sin materia derivado de la reforma constitucional que estableció la paridad de género horizontal.

Respecto del proyecto modificado, observó que la norma reclamada es similar a la analizada en uno de los precedentes citados, con la variante en los años de duración, y se determinó que, siempre y cuando no se rebasara el límite de seis años, no resultaba violatoria de garantías, en función de que quedaba a libertad configurativa del

legislador local. Por ello, compartió la validez del decreto reclamado porque el período previsto de dos años, por única ocasión, en sí mismo no viola el principio constitucional de paridad de género ni impediría que, si una mujer fuera electa para gobernar durante esos dos años, fuera elegida otra para el siguiente período de seis años.

Recontó las dos adiciones del proyecto: 1) profundiza lo resuelto en dos sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vinculadas con el proceso electoral de dos mil veintidós para la renovación de la gubernatura, con la cual concordó porque lo robustece, pero se separó del párrafo 121 al no compartir lo que se menciona y 2) se agrega que, si se adopta la alternancia para la elección de dos mil veintiocho, de modo que la gubernatura correspondiera a una mujer, las autoridades legislativas y administrativas electorales podrían considerar la posibilidad de que el cargo también se reserve una mujer para la elección del año dos mil treinta con la finalidad de optimizar las condiciones de paridad de género. Expresó que se separaría de los párrafos 129, 130, 131 y 132 del proyecto porque, compartiendo la validez del decreto impugnado, en este medio de control de constitucionalidad abstracto no se puede partir de supuestos hipotéticos para realizar esa recomendación, aunado a que se realizan pronunciamientos indirectos sobre el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat dio cuenta del *amicus curiae* de la Red de Abogadas Indígenas, A.C., con el cual coincidió en gran medida en sus reflexiones, pero recordó que se trata de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, en la cual la suplencia de la queja está restringida.

Observó que su propuesta modificada de exhorto no fue aceptada por la mayoría del Tribunal Pleno por lo que, previo a la votación, estimó conveniente conocer la postura del resto de las señoras Ministras y de los señores Ministros.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que ello dependerá del sentido del mismo proyecto y la votación que se tome, pero primero se votaría el fondo y luego la propuesta de exhorto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat retiró el proyecto y estimó conveniente realizar una reflexión previa.

Aclaró que no sostendría el proyecto y no formularía un voto concurrente con su propuesta de exhorto porque, como un voto concurrente, no serviría para cambiar la realidad de las mujeres de Oaxaca y del país, aun cuando, comparado con los precedentes, algunos integrantes de este Tribunal Pleno están encaminándose a una nueva reflexión.

Adelantó que elaborará un estudio distinto a partir de esta deliberación tan interesante e importante para que las mujeres alcancen la verdadera paridad de género en cargos unipersonales de elección popular. Reiteró que presentó el

proyecto conforme a los precedentes, reconociendo que aún no existe un consenso al respecto en este Tribunal Pleno.

Valoró que las decisiones de las autoridades electorales no han asegurado el acceso de las mujeres a los cargos unipersonales en las mismas condiciones que los varones los han ocupado históricamente en Oaxaca.

Observó que de las decisiones de la autoridad jurisdiccional electoral no se advierten mandatos para que las autoridades locales legislen de una determinada manera, y consideró que, por más medidas y acciones que se tomen, en general, la paridad mandatada en la Constitución parece no cristalizar.

Recordó que, en los precedentes, se ha posicionado por el imperativo de garantizar las condiciones de paridad para las mujeres en el acceso a las gubernaturas.

Advirtió que, del análisis del contexto actual, existe un riesgo de que se afecten las condiciones de participación de las mujeres en el próximo proceso electoral para la gubernatura del estado de Oaxaca.

Refrendó que, en su nuevo proyecto, desarrollará los mandatos concretos de paridad, derivados de los artículos 35, fracción II, y 45, base I, constitucionales, en particular del derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y en el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección

popular, así como su impacto en la posibilidad de que la primera mujer gobernadora de Oaxaca dure solamente dos años, lo cual provoca incertidumbre en el porvenir en una época en que, constitucionalmente, se debe asegurar la participación política de las mujeres.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que la contradicción de tesis 44/2016 se denunció antes de la reforma constitucional de seis de julio de dos mil diecinueve, cuando este Alto Tribunal estimó que la paridad de género existía, exclusivamente, de manera vertical, esto es, respecto de las listas en las que se proponían candidatos, excluyendo el tema de las candidaturas uninominales, mientras que la Sala Superior establecía también su carácter horizontal, incluyendo a los cargos uninominales. Esta Suprema Corte no resolvió cuál de los dos habría de prevalecer, sino que, considerando esa modificación constitucional, emitió la tesis de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si ese criterio se estableció por unanimidad de votos.

El señor Ministro Pérez Dayán respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández preguntó si ese era el criterio vigente del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pérez Dayán contestó afirmativamente y reiteró que ya no prevalecía la paridad de género vertical u horizontal, sino que se estableció una denominada transversal.

La señora Ministra Batres Guadarrama recomendó que, en la nueva propuesta, se incorpore el criterio aludido y al concepto de igualdad sustantiva, el cual se debe tener en consideración como órgano jurisdiccional de un Estado parte en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el sentido de que, para alcanzarla, es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos. Observó que ello tendría que realizarse subsanando la deficiencia de la queja original.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que podría tomarse una votación para replantear el proyecto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat recordó que retiró el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó el alcance de la recomendación de la señora Ministra Batres Guadarrama.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat ofreció atenderla en la medida en que no implique suplir la deficiencia de la queja en materia electoral.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que, conforme a los criterios de este Tribunal Pleno y la referida reforma constitucional, en puestos unipersonales la paridad horizontal no se logra, forzosamente, con la alternancia entre géneros, sino, como ha ocurrido últimamente a través de las decisiones del INE, a través de reglas para que los partidos postulen más mujeres.

Aclaró que iba a votar en favor del proyecto porque la modificación parte de que la sentencia del Tribunal Electoral se va a cumplir obligando a elegir una mujer, lo cual no es así porque, en su caso, será la legislatura local la que obligue a los partidos a postular a una mujer.

El señor Ministro Pérez Dayán destacó que ninguna mujer ha gobernado Oaxaca, por lo que sería difícil pensar en que la alternancia sea postular nuevamente a un varón.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el asunto quedó retirado.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat estimó que los precedentes de este Tribunal Pleno procuraron desdoblar los alcances de la paridad, pero coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Batres Guadarrama en que se trata del momento oportuno para generar una reflexión con una perspectiva más amplia a la luz de los artículos 35 y

41 constitucionales. Reiteró su propuesta de recoger esta discusión y presentar una nueva propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar el asunto de la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con doce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintiuno de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T18:51:31Z / 22/01/2025T12:51:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a4 0b eb e1 fa 03 ef d3 7c 18 e5 f0 6b 34 9a 91 61 1d 43 f2 df 98 04 50 c8 04 11 c4 01 d5 de d8 c2 68 f8 b5 88 b3 65 99 e2 63 54 08 13 a2 9f 07 e9 20 f3 65 cb a7 27 ae 35 12 3a 93 51 30 e5 61 0e a2 49 bd c6 c7 68 d9 b1 a5 e9 a6 dc 3a 2e da 52 c7 3b 75 1b 5f 94 fe 9f b0 f4 57 ca de 53 59 b9 ac ea 10 78 88 a4 f5 b5 69 9e e9 7f 74 ff ae da 13 5b 63 f2 90 fc 8a d4 9f 3e 59 48 bf 35 39 23 4f 2e e6 c1 0c 16 16 b5 be 66 44 3e 58 f5 f5 2e a4 88 6d 1b ec eb 36 7d 04 3d 8e ae 69 9c 89 fa 8a d9 ca e6 0f a5 cc 38 ff 1d 13 34 65 8e c0 44 ed 99 28 20 4f 2a 91 77 17 00 0a 6d 7c 50 fc f0 70 f4 eb 20 c6 8d cc 8a f8 b7 c6 08 22 86 fd 6e 5d 60 5d 35 66 ed db 79 16 7e 8e 4d b7 0d 70 f9 9f 67 6b 90 20 ea 9a f9 7c 0b 7b 9e 40 42 fd a2 d7 14 e2 60 bb be bb 70 e2 6a 70 5f ea da 3d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T18:51:12Z / 22/01/2025T12:51:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T18:51:31Z / 22/01/2025T12:51:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8052466			
	Datos estampillados	1F8E2BF86C8BFC58A0545801103412E8FBF3255C38C18B6D16ACA3CB8D7525ED			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T13:57:46Z / 21/01/2025T07:57:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4c a3 4b 7c b7 42 7a 91 a7 2c 80 fd f0 fe 1e 47 c1 f2 4f 67 62 e1 1c 51 97 28 df aa 9b 97 d7 b2 3d a2 bb a6 45 19 34 f7 5c c6 2f 2f d5 ae db 93 de 9a 30 88 e2 2a fa 9e 6d ce 6a ea 33 41 97 79 89 11 35 b9 b5 a2 33 30 20 01 37 e6 b9 69 ad 1d 2e fd 70 42 41 e2 81 45 61 04 73 7d 54 b9 77 ca da cb 84 dc e4 d5 6c c1 5a fc 39 85 c6 3e 54 98 ad 54 df 58 2d 05 8f 77 d0 a3 7d 28 de 1f 39 8d 6a db f1 5a 16 50 e1 1c bb 71 c3 10 4b 86 48 fb 8d 93 22 31 b0 fd 5f dc 8b ff 8b 9e fb f2 9d ad 60 fd a7 80 e0 2a 35 cb 9f 07 4c 1c a6 7e eb 66 73 80 c7 25 b7 cf 44 ed ea d5 bd 41 30 ff b8 9b 09 42 7c fb 0d c5 4e cd e2 ce 71 e4 57 a6 d5 04 31 8b 9c 70 45 0c c8 5c d1 1f 0d ce f0 d2 4c 3f fb 04 59 16 0d 7a c0 00 22 ac 21 f7 30 3e 9d 50 69 be 24 86 52 e1 8b 21 5a d1 de 06 57 eb b0 a6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T13:57:48Z / 21/01/2025T07:57:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T13:57:46Z / 21/01/2025T07:57:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8043802			
	Datos estampillados	4E510BC890B8E403F533707419AE65BF9A1E1DB198032601F4A79A3894979C6C			